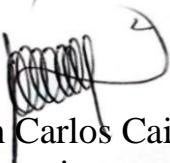


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, hoy 20 de junio de 2023, informándole que el término del que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto del 16 de diciembre de 2022 corrió los días 14, 15 y 16 de junio de 2023. Dentro del término la parte demandante se pronunció.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira (Risaralda), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente cita las razones dadas por el Despacho en la providencia mediante la cual se niega la nulidad, indicando que si bien es cierto la Ley 2213 de 2022 no derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P. del Código General del Proceso, también lo es que el art. 1 de la Ley 2213 de 2022, estableció que, por regla general, todas las actuaciones judiciales, deberán tramitarse a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, siempre que sean manifestadas las razones por las cuales no se pueden adelantar las gestiones mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Aduce, que la parte ejecutante abandonó la notificación por los canales electrónicos señalados por la normatividad positiva vigente (que buscan garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones), y procedió a iniciar diligencias de la notificación personal señalada en el artículo 291 del C.G.P., a través de la empresa de correo ESM LOGISTICA S.A.S, sin que previamente expresaran las razones por las cuales no se podían adelantar las gestiones mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuando contaban con todas la herramientas necesarias para ello; razón por la que pone de presente la inconformidad con los argumentos del despacho, por cuanto no se atiende las circunstancias particulares del caso concreto y lo establecido en la normatividad positiva vigente.

Considera el recurrente que en este caso en específico, para no aplicar la notificación de que habla la Ley 2213 de 2022, se debió tener en cuenta que la aplicación de los ritos del Código General del Proceso es excepcional, previa exposición de los motivos que imposibilitan la misma, de acuerdo a lo establecido por la normatividad positiva vigente.

Concluye diciendo que como en el expediente no reposan las constancias de que trata el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, se solicita se desestime la notificación realizada.

En cuanto a los requisitos específicos de la notificación por aviso, dijo que con ella no se acompaña como anexo la providencia correspondiente al auto que libro mandamiento.

Conforme lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada en el auto del 26 de mayo de 2023, y en su lugar se declare la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de todas las actuaciones en el ocurridas, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

## II. TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado de conformidad con los artículos 319 y 110 del C.G.P.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora manifestó que se cumplió cabalmente con la notificación en debida forma del demandado, corriendo traslado de la documentación exigida en la Ley para tal fin y garantizando de esta manera que este pudiera ejercer su derecho de defensa del cual no hizo uso a pesar de conocer plenamente de la existencia de dicho proceso.

Solicita no reponer el auto del 26 de mayo de 2023 por las razones y pruebas presentadas en el escrito de pronunciamiento al traslado.

## III. CONSIDERACIONES:

Iniciamos indicando que el recurso de reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió una providencia la analice nuevamente para que si es del caso, la reforme total o parcialmente. De este medio está haciendo uso el impugnante para obtener una revisión de la providenciaatrás referenciada.

Anticipadamente debe manifestarse que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse una serie de requisitos que aseguren su trámite y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Estas exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Aquí se reúnen todos los requisitos enumerados ya que el demandado es el directamente afectado con la decisión, el recurso procede con base en el art. 318 del C.G.P. y además, fue oportunamente presentado, por lo que procede resolver.

Básicamente lo que pretende el impugnante es que se declare la nulidad de la notificación por aviso llevada a cabo por la parte demandante, por considerar que no fue practicada en legal forma; puesto que en el expediente no obra constancia de las

razones por las cuales se apartaba de realizar la notificación personal por los medios tecnológicos, toda vez que la aplicación de los ritos del Código General del Proceso, debe ser excepcional.

Igualmente, respecto de la notificación por aviso, adujo que no se acompaña como anexo la providencia correspondiente al auto que libro mandamiento.

Como primer punto, ha de indicarse que por medio de la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, la cual en su parágrafo 2 del art. 1º preceptúa que: *“Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.”*.

Conforme lo anterior, se tiene que tanto la precitada ley como las disposiciones de notificaciones del Código General del Proceso, se encuentran vigentes y como lo dijo el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro “Novedades de la Ley 2213 de 2022”: *“el nuevo método no riñe con el que estableció el C.G.P. pero, por ser más ágil y fácil, y ofrecer más opciones, seguramente será preferido por el interesado y hará caer en desuso el anterior”*

Asimismo, ha decantado la Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias, entre ellas, en la STC 16733 de 2022 que:

*“en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

*De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).*

*De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”* (negrilla del juzgado)

Lo anterior, para señalar que la parte actora tenía la libertad de escoger el medio por el cual iba a enterar de la demanda al ejecutado, pues de esa manera quedó advertido en el auto que libro mandamiento de pago y posteriormente, en la providencia que data del 4 de agosto de 2022.

De la revisión del plenario, se encuentra que ante la reiterada dificultad de la apoderada del demandante de cumplir con cada una de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y las exigidas por el despacho, con sustento en el desarrollo que se le ha dado al plurimencionado artículo vía jurisprudencial; además de la ausencia del demandado, pese a que tuvo conocimiento de la demanda desde el primer intento de notificación por medio de las TIC, sin hacer uso de los medios legales para vincularse a este; la abogada sustituta ante las diversas negativas de tener por notificado al demandado, decidió realizar dicho enteramiento de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 de C.G.P.

En consecuencia, para efectos de practicar las notificaciones de que trata el C.G.P., a tono con los pronunciamientos jurisprudenciales, simplemente se requiere que se cumpla con los preceptos de la norma especial para cada uno de ellos; por ello, la manifestación del demandante con las razones por las cuales se apartaba de notificar al demandado vía mensaje de datos, no era necesaria para aceptar la citación para la notificación personal y/o aceptar la notificación por aviso, como quiera que se cumplió con el objetivo fundamental de la misma, la cual era que el demandado conociera de la existencia del proceso.

De otro lado, respecto a lo especial de la notificación por aviso, se tiene que no basta con que se enuncie que no se acompañó como anexo la providencia correspondiente al auto que libro mandamiento, si no que debe probarlo; así lo ha señalado el Honorable Tribunal Sala Civil Familia de esta ciudad, en auto AC-0119-2021:

*“El juramento no reemplaza los demás medios probatorios, para llevar al juez la certeza de la irregularidad en el trámite de la notificación, como lo entiende el recurrente; por el contrario, reafirma las cargas probatorias en el marco de los incidentes de nulidad.*

*“En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervenientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8º examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada.”* (C-420 op.cit)

*Se descarta entonces también este argumento de apelación para la prosperidad del recurso, pues no bastaba la afirmación de no haber tenido acceso a la providencia cuando todo el caudal probatorio demuestra lo contrario.”*

Del mismo modo, en auto AC-0129-2022, Tribunal Sala Civil Familia de esta ciudad, dijo:

*“Es obligatorio que el mandamiento de pago se notifique debidamente a la parte pasiva a efectos de garantizar la publicidad y contradicción que enmarcan el trámite judicial [Art.290, CGP]; y, corresponde a la parte actora asegurar su práctica, según las formas propias dispuestas por el legislador [Arts.291 y ss., CGP].*

*Empero, la inobservancia del procedimiento es insuficiente para configurar la irregularidad procesal, se requiere comprobar que se impidió a la parte la posibilidad de defensa, ya por desconocer la existencia del proceso, el contenido del auto y/o la demanda y sus anexos, factores todos que deben converger para que pueda excepcionar o plantear las distintas opciones<sup>1</sup> que sirven para resistir la pretensión ejecutiva (2021)<sup>2</sup> [Arts.425; 430 y 438; 442; 440; CGP]. La anomalía debe materializar la vulneración del derecho de defensa.*

---

<sup>1</sup> “LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte especial, Bogotá DC, Dupre editores, 2018, p.451.”

<sup>2</sup> “PARRA B., Jorge. Ob. cit., p.654.”

*Sobre el principio de trascendencia que gobierna el régimen de nulidades procesales, doctrina el doctor Sanabria S.<sup>3</sup>: “(...) no basta con que se estructure una irregularidad formal enlistada como motivo de nulidad en la ley, sino que, además, es indispensable que dicho defecto procedural vulnera el derecho al debido proceso (...)”. Criterio pacífico, constante en la CSJ (2022)<sup>4</sup>, que puede leerse en su reciente jurisprudencia: “(...) La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas (...)”*

Conforme lo parcialmente citado, y las pruebas que obran en el expediente, se tiene que la citación para la diligencia de la notificación personal y la notificación por aviso, se ajustan a los preceptos normativos, como quiera que la empresa de servicio postal, remitió la constancia del aviso y de la copia informal del auto que se notifica cotejada (pdf 39); asimismo, se evidencia que el auto que libra mandamiento de pago también se adjuntó con la citación para notificación personal (pdf. 31); por lo tanto, como el recurrente no acreditó por algún medio, que dicha información no es real, tampoco se acepta dicho argumento.

De acuerdo con lo anterior, no se repondrá el auto recurrido como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia y se concederá la apelación subsidiariamente interpuesto contra el mismo auto de conformidad con lo establecido en el art. 321-6 del C.G.P., en el efecto devolutivo, ordenándose remitir el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Rda.),

**RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, conforme a lo explicado con anterioridad.

2º. Se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el mismo auto, en el efecto devolutivo.

3º. El apelante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 322-6. De guardar silencio, se tendrá como sustento de su recurso, las manifestaciones realizadas con ocasión de la reposición solicitada.

4º. Antes de remitir el expediente al Superior para que resuelva lo pertinente, dese cumplimiento al art. 324-1 del C.G.P.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
Jueza

*nmr*

---

<sup>3</sup> “SANABRIA S., *Henry. Ob. cit.*, p.830.”

<sup>4</sup> “CSJ. AC2931-2022. Reiterativa de la SC8210-2016 y AC2199-2021.”

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406c4573d7c3dcae793a6d662e533b1f185d23ea268483d33af30f737e117c6e**  
Documento generado en 16/08/2023 11:09:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 127 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 17 de agosto de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario